

REPUBLICA DE COLOMBIA



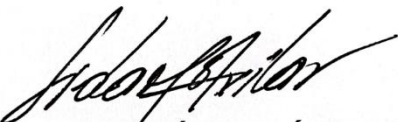
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00258

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora para efectos de notificación del demandado. Proceda de conformidad al artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022.**
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-477

En atención al informe que antecede, advierte el despacho que procede la terminación del proceso, pues puede ser cubierta por los títulos judiciales consignados a este despacho y para este proceso, de conformidad con el informe al que hace alusión, con fundamento en el segundo inciso del artículo 461 del C.G del P, el Despacho, resuelve:

Primero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante por valor consolidado total de la liquidación de crédito y costas, para lo cual deberá tomarse dicha suma.

Segundo: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales que EXCEDAN las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, realizados a órdenes de este despacho y para este proceso, a quien le fueron cautelados, previa verificación de inexistencia de remanentes.

Séptimo: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-0501

Se inadmite la presente demanda por segunda vez para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue la tabla de amortización del crédito, a fin de demostrar la forma en la cual se imputo el abono realizado, esto es los intereses cobrados y el abono a capital donde se refleje de manera clara el saldo que de pretende cobro

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00466

Previo a decretar la medida de secuestro, la parte ejecutante deberá acreditar la inscripción del embargo sobre el predio objeto de cautela.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **73** Hoy, **23 de agosto de 2022**
La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00466

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, a quien se le designo curador adlitem para que la representara y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP; procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 27 de noviembre de 2020 y su corrección de fecha 26 de mayo de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 DE AGOSTO 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00676

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, a quien se le designo curador adlitem para que la representara y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP; procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 29 de enero de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 DE AGOSTO 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-0736

Por Secretaría elabórense los títulos judiciales consignados para el presente proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas debidamente aprobadas, a nombre de la parte demandante, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00762

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

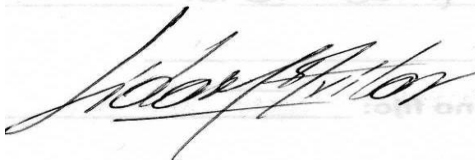
En este orden de ideas, debe ponerse de presente que dentro del proceso de la referencia se proyectó el recurso informando que se tenía en cuenta la notificación de los demandados, sin embargo, lo cierto es que a la fecha no existe acuse de recibido de los correos electrónicos enviados a los demandados, advirtiendo además que conforme lo dispone el la ley 2213 de 2022, la conformación o se pueda constatar por otros medios que los demandados accedieron a la notificación y desde allí contabilizar el término para tener en cuenta la notificación.

De lo anterior, como quiera que a la fecha no existe la confirmación o el acuse de recibido de los correos enviados a los demandados con la notificación, el despacho resuelve:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 13 de julio de 2022 que tuvo en cuenta la notificación enviada a los demandados.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de los correos remitidos a los demandados como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 073** Hoy, **23 DE AGOSTO DE**
2022



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-0775

Se REQUIERE a la parte actora, para que se pronuncie respecto, la solicitud terminación del proceso y para que de ser así lo invoque como lo concede la Ley.

Concédasele el término de diez días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00974

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo normado en el artículo. 366 del C.G.del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado	No. 073 Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202001016-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulados por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 23 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto anterior, tendiente a que lograra la intimación de la pasiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado del extremo ejecutante que el artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, por ello, como el 23 de junio de 2022 se envió al correo del Juzgado el resultado de la notificación enviada a los demandados y que fue positiva, no solamente se está atendiendo a lo requerido por el despacho, sino que además dicha actuación interrumpe el término y adicionalmente se solicitó el oficio de embargo, situación que coadyuva con la interrupción del término.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)."

2. Con sustento en dicha normativa, el Juzgado, en el auto atacado, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión de la que desde ya se advierte carece de los yerros que describe el impugnante, conforme se señala en las siguientes consideraciones:

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Siendo así lo anterior, el Juzgado, en una interpretación teleológica, entiende que muy a pesar de que en efecto la norma que refiere el censor como sustento de su impugnación, en principio, impida realizar el requerimiento previsto en el numeral 1 cuando estén pendientes trámites para consumir medidas cautelares, tal limitación no es absoluta, y no podría serlo al extremo de que la parte actora despliegue por un tiempo indefinido tales trámites para la consumación de medidas cautelares, sin adelantar gestión alguna para proseguir con el trámite procesal.

Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, pues, de lo contrario, es procedente realizar el requerimiento para que proceda a realizarlo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

2.3. Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho halló razones para que a pesar de estar en trámite medidas cautelares pedidas por la parte actora, procediera a requerirla a cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, específicamente por las siguientes razones:

a. Porque el mandamiento de pago se le notificó desde el mes de mayo de 2021, de suerte que para la fecha de la emisión del auto por medio del cual se le hizo el requerimiento en cuestión había transcurrido ya más de un año, tiempo que se estima suficiente para que la parte actora

procediera a realizar las gestiones de intimación de la pasiva y, anterior o simultáneamente, el trámite de las medidas cautelares.

b. En virtud de que para cuando se dispuso el requerimiento en cuestión, la última actuación de la parte actora databa desde que se subsana la demanda de la referencia y cuando por parte del despacho se realizaron los oficios de embargo a las entidades bancarias y se le remitió el despacho comisorio al interesado para su eventual radicación.

Dicho tiempo, igualmente se considera excesivo por el Juzgado para el trámite de las medidas cautelares que desde mayo del año 2021 hubiera podido realizar la parte actora.

De conformidad con la norma atrás indicada, debe destacarse que se trata de una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado por el Juzgado, en el término legal concedido de 30 días, es por ello que la consecuencia de la norma señala que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,”*, por tal motivo, se debe tener por desistida tácitamente la demanda; es decir, no insta a tratar de lograr el cumplimiento, sino a cumplirla.

Bajo esta derrotero, debía el Juzgado determinar si, en tiempo, la parte actora realizó el trámite de notificación a la demandada, como se le requirió, sin que la parte ejecutante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de requerimiento, pues si bien allegó un memorial de notificación conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que el ejecutante no remitió la notificación conforme al 292 ibídem, dejando claro que dentro del término establecido no gestionó los trámites respectivos para notificar a la ejecutada.

De este modo, se advierte que no existe yerro en la decisión recurrida, pues se verificó que se cumplen los parámetros establecidos para haber aplicado el precepto transcrito y, en consecuencia, dar por terminado el presente litigio, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le requirió, por lo que se entiende que el extremo interesado no realizó las gestiones tendientes para notificar a la parte demandada dentro del término establecido por el despacho y la norma procesal para tal fin, circunstancia con la cual no se puede dar continuidad al procedimiento legamente establecido en estos asuntos

Por lo anterior, Siendo así lo anterior, lo procedente era aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 317 del C. G. del P. a que nos hemos referido, tal y como se realizó en el auto impugnado, de tal suerte que

ningún yerro se avista en dicha decisión y, en consecuencia, por las razones objetivas señaladas, habrá de denegarse la reposición erigida por el extremo actor.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias multiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 73** Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-01061

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora, una vez revisadas las actuaciones procesales observa el despacho que no se encuentra aprobación por parte del despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin lo cual no resulta procedente pronunciamiento alguno por parte del despacho frente a la pretensión entrega de títulos

Con base lo expuesto se requiere a la secretaria a fin de que realice de manera perentoria la actuación de que trata el artículo 446 del C g del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

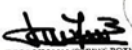
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022

La Secretaria 


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00643

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2022 notificado en estado del 23 de junio de éste mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente en síntesis que no le asiste razón al Despacho al indicar que no se notificó al demandado debidamente por no haberse hecho en la dirección electrónica indicada en la demanda.

La activa se pronunció informando que teniendo en cuenta que dentro del memorial de subsanación de la demanda se indica la dirección electrónica donde debe ser el demandado, por lo anterior considera que se incurrió en error al desconocer dicha notificación.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores discusiones y revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la recurrente, y por lo tanto debe corregirse dicho yerro, toda vez que el demandado CARLOS ENRIQUE CASALLAS fue notificado en el correo electrónico allegado en la subsanación de la demanda, de conformidad con lo normado en el Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y como quiera que la discusión planteada gira en torno a que no se tuvo en cuenta la notificación del demandado.

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión proferida por este despacho el día 21 de junio de 2022 notificado en estado del 23 de junio de éste mismo año.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado, de conformidad con la notificación enviada al correo aportado en el escrito de subsanación y efectuada el 25 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 28 de octubre de 2021.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFIQUESE



LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **73** Hoy, **19 de agosto de 2022**
La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00814

En atención al poder que antecede; el Despacho, resuelve:

1. Tener por revocado el poder que fue otorgado por la parte actora, a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** como apoderada de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a lo manifestado en el escrito visible a fl 64.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y para los efectos visibles a fl. 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022**.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00925

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 2 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 AGOSTO 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00928

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Con fundamento en el memorial allegado, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** quien fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada que conforme al artículo 76 del C.G. del P, la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022**.
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01054

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 1º de diciembre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 DE AGOSTO 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01085

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 13 de diciembre de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 AGOSTO 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01123

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 12 de enero de 2022 y su corrección de fecha 8 de marzo de mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$360.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 AGOSTO 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-01236

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado, se notificó de la demanda quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones.
2. Como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y la que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01246

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago notificado por estado del 1 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 AGOSTO 2022 La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01295

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Con fundamento en el memorial allegado, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ** quien fue reconocido como apoderado del demandante.

Adviértase a la apoderada que conforme al artículo 76 del C.G. del P, la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Entrega de Inmueble 2021-01350

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Del incidente de nulidad que antecede, presentado por la señora Isabel del Pilar Jiménez Fonseca, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 73</u> Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



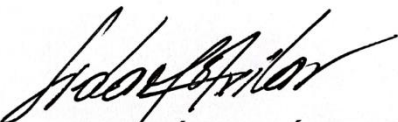
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00015

Para los fines pertinentes téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas por la parte demandante. Proceda de conformidad al artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022.**
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



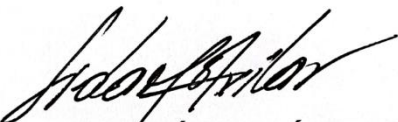
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00029

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora para efectos de notificación del demandado. Proceda de conformidad al artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022**.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



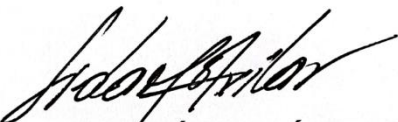
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00029

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora para efectos de notificación del demandado. Proceda de conformidad al artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022.**
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-00068

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado, se notificó de la demanda quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones.
2. Como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022
La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-00144

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

De lo anterior, se advierte que por error el auto de fecha 7 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda no puede ser tenido en cuenta, lo anterior debido a que por error no se agregó el memorial en el que el apoderado de la parte demandante subsana la demanda en tiempo, por tal motivo el despacho dispone:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de julio de 2022 por improcedente.

Segundo: Se resolverá lo pertinente, por auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022 La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-00144

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALDEMAR POOCHE VIUCHE y EUCLIDES POLOCHE VIUCHE**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ADOLFO MIGUEL CRUZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.600.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 6), con vencimiento el 30 de marzo de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero indicadas en los numerales 1, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

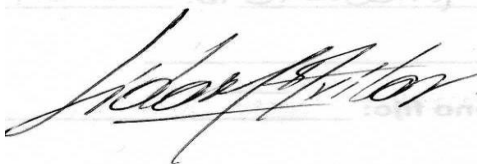
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luís Hernando Quintero Alzate quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 073** Hoy, **23 DE AGOSTO DE**
2022



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00252

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 16 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 AGOSTO 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-0409

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NATIVIDAD TORRES ROMERO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré No. 1780094968

1. Por la suma de \$18.131.176.00 por concepto del capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, con fecha con vencimiento el día 4 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA como endosatario en procuración de la parte actora, quien a su vez endoso en las mismas condiciones a favor de la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA quien actúa en esa calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 73** Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022.**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA DE JUSTICIA



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Servidumbre 2022-00414

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que avocó la demanda en el sentido de indicar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

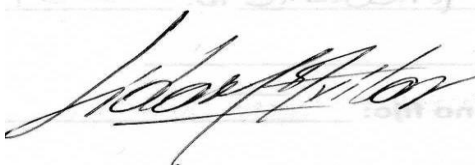
Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del

Municipio de Villanueva, a fin de que garanticen la efectividad de la presente orden.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 073** Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Servidumbre 2022-00414

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido del demandante Álvaro Yañez Peñaranda, a la también abogada Yadiris Gómez Fernández, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 073 Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-0415

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **OSCAR HEYN MALLARINO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré con No. 318800010040580742

1. Por la suma de \$4.998.149,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 10 de marzo de 2022.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

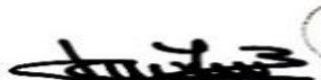
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-0419

Haciendo un estudio del libelo de la referencia, se encuentra que en ella se persigue el cobro de dineros derivados de un contrato bilateral del cual se emanan obligaciones para ambas partes,

Dada esta naturaleza, para que el documento aportado se configure como un título ejecutivo, se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil ***“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”***.
Negrilla fuera del texto

Así las cosas, del documento allegado por el extremo demandante, por el que pretende el cumplimiento de una obligación pecuniaria, no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C. G. del P. para demandar ejecutivamente el cobro de la suma solicitada, puesto que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado, en tanto la parte actora no demostró el cumplimiento de sus obligaciones respecto del contrato bilateral, para el caso sub examine, tenga en cuenta que no se acreditó que en efecto el demandante hubiese dado cumplimiento a las cargas enunciadas en el contrato de compra venta, lo cual es objeto fundamental del contrato y la obligación principal de la ejecutante.

En consecuencia, como del acuerdo de pago aportado no se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art.422 C.G.P.) para que de ellos emerja un título ejecutivo.

Así las cosas por lo antes expuesto, el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidos (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00420

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Con fundamento en el memorial allegado, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** quien fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada que conforme al artículo 76 del C.G. del P, la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-0431

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **IRMA CORTES HERNANDEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.132.193,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 23 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

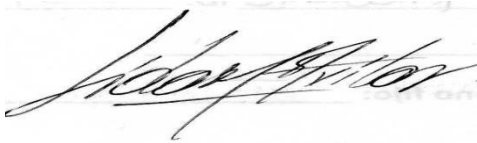
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.73 Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0439

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO RIOS CUERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.526.807,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
1. Por la suma de \$51.956,00 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas indicadas en el numeral primero, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, **22 DE AGOSTO DE 2022.**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-0441

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HUBER CAMARGO CONSTRUCCIONES SAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A** , en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.168.457.00, por concepto de capital, respecto del pagare 5470093680 que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.
2. Por la suma de \$1.110.412.00 por concepto de capital, respecto del pagare 5470093681 que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.
3. Por la suma de \$2.491.372.00 por concepto de capital, respecto del pagare 5470090844 que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021.
4. Por la suma de \$ 5.107.420.00 por concepto de capital, respecto del pagare sin numero que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022.
5. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre los capitales señalados en los numerales anteriores, desde el día siguiente de su vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

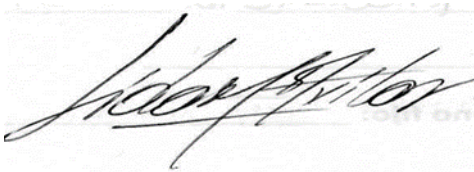
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a ALIANZA S.G.P S.A.S como apoderada de la parte actora, quien au vez otorga poder CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-0443

1.- Encantarándose al Despacho la anterior demanda, obsérvese que la parte actora arrima “subsanción” indicando que ahora se trata de un proceso VERBAL, con base a perjuicios, que advierte se le generaron por parte de la demandada y no de un proceso Ejecutivo como lo enuncio, primeramente.

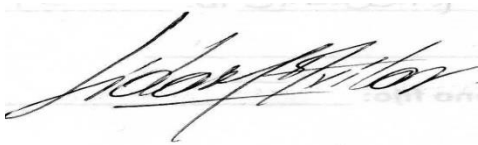
Sin embargo, no puede válidamente presentar para su reparto un proceso Ejecutivo y durante el trascurso posterior variarlo a otro de trámite totalmente distinto (Verbal), por lo que no procede lo solicitado en la subsanción y por ende este es motivo suficiente para rechazar como en efecto se dará con esta demanda.

2.- No obstante a lo anterior, tratándose de un proceso verbal como se advierte por lo petitionado por el togado demandante, se advierte que no justifico las sumas que reclama ni cumplió con los requisitos impuestos para esa clase de trámites, conforme lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso, igualmente, de no ser considerada el rechazo de la demanda habría de ser negada la orden de apremio los títulos pues no solo se deben relacionar si no adosar, aun que como quiera se incorpora una sentencia de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que ninguna sanción pecuniaria incluye a favor de la demandante por lo que no se hace viable ejecutar por parte de esta jurisdicción.

Adviértase además, pese a que el proceso se tramita de manera virtual no releva al interesado de adosar los que soporta su pedimento, mismo que por demás deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P. Devuélvase la demanda y anexos, con las constancias respectivas.

3.- Para efectos estadísticos déjense las constancias respectivas, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 73** Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022**.



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-0443

1.- Encantarándose al Despacho la anterior demanda, obsérvese que la parte actora arrima “subsanción” indicando que ahora se trata de un proceso VERBAL, con base a perjuicios, que advierte se le generaron por parte de la demandada y no de un proceso Ejecutivo como lo enuncio, primeramente.

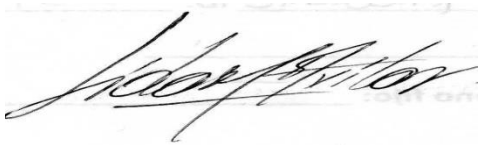
Sin embargo, no puede válidamente presentar para su reparto un proceso Ejecutivo y durante el trascurso posterior variarlo a otro de trámite totalmente distinto (Verbal), por lo que no procede lo solicitado en la subsanción y por ende este es motivo suficiente para rechazar como en efecto se dará con esta demanda.

2.- No obstante a lo anterior, tratándose de un proceso verbal como se advierte por lo petitionado por el togado demandante, se advierte que no justifico las sumas que reclama ni cumplió con los requisitos impuestos para esa clase de trámites, conforme lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso, igualmente, de no ser considerada el rechazo de la demanda habría de ser negada la orden de apremio los títulos pues no solo se deben relacionar si no adosar, aun que como quiera se incorpora una sentencia de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que ninguna sanción pecuniaria incluye a favor de la demandante por lo que no se hace viable ejecutar por parte de esta jurisdicción.

Adviértase además, pese a que el proceso se tramita de manera virtual no releva al interesado de adosar los que soporta su pedimento, mismo que por demás deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P. Devuélvase la demanda y anexos, con las constancias respectivas.

3.- Para efectos estadísticos déjense las constancias respectivas, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 73** Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022**.



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-0467

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **TRANS MAQPE SAS, YURY CONSTANZA HURTADO BAQUERO, MARTHA INES BAQUERO BAQUERO, NUBIA ESMERALDA HURTADO Y FELIX HERNAN PARDO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A** , en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.983.431,00, por concepto de capital, respecto del pagare 310095967 – que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2021
2. Por la suma de \$ 17.289.013,00 por concepto de capital, respecto del pagare 2310096048 que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2021.
3. Por la suma de \$ 2.910.936,00 por concepto de capital, respecto del pagare 2310095968 – que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2021.
4. Por la suma de \$ 1.590.147,00 por concepto de capital, respecto del pagare 310095990 – que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 25 de septiembre
5. Por la suma de \$1.959.611,00 por concepto de capital, respecto del pagare 310095991 que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 25 de septiembre
6. Por la suma de \$ 451.549,00 por concepto de capital, respecto del pagare 23114470896 que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021

- 7. Por la suma de \$ 1.964.929,00por concepto de capital, respecto del pagare sin numero que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 4 de enero de 2022
- 8. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre los capitales señalados en los numerales anteriores, desde el día siguiente de su vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

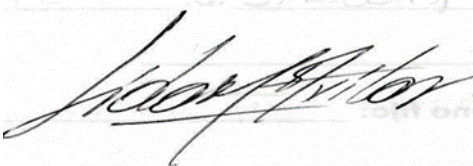
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a ALIANZA S.G.P S.A.S como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-0475

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIA MARCELA RINCON RUBIANO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.865.949,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento veintiuno de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$872.149,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento el cinco de diciembre de 2021.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$5.897.433,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento veinticuatro de marzo de 2022.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante

certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

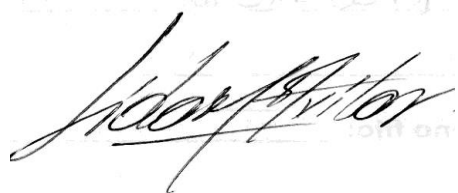
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.AS., como endosatario en procuración de la parte actora, quien a su vez endoso en las mismas condiciones a favor del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda quien actúa en esa calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 61** Hoy, **19 DE JULIO DE 2022.**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-0479

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **COLUMBIA IMPORTERS AND EXPORTERS S.A.S. y DIEGO FERNANDO ROJAS BARETO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.703.135,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento seis de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$684.015,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento el dieciséis de diciembre de 2021.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$679.199,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento dieciséis de noviembre de 2021.

6. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

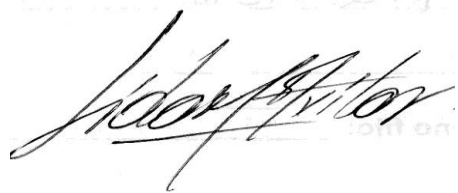
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A., como endosatario en procuración de la parte actora, quien a su vez endoso en las mismas condiciones a favor de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo quien actúa en esa calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 73 Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-0481

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de TELLEZ DELGADO FREDDY ENRIQUE, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. , en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.983.431,00, por concepto de capital, respecto del pagare **24.935.548** que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 12 de enero de 2022
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital señalado en los numeral anterior, desde el día siguiente de su vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

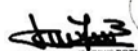
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-0481

En atención a la comunicación remitida por el apoderado de la parte demandante en donde da cuenta de la renuncia presentada, el Despacho, dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la citada apoderada. Tenga en cuenta la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial al juzgado. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-0497

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 73</u> Hoy, <u>23</u> DE AGOSTO DE 2022.  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-0507

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de FERREMASTER S.A.S. y , a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de BANCO DE BOGOTA en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.999.999,00 por concepto de capital, respecto del pagare 558202799 que sustenta la presente acción con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2021.
2. Por la suma de \$3.561.739,00 por concepto de correspondientes a los intereses corrientes y/o de plazo de las cuotas indicadas en el numeral primero, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital señalado en los numeral anterior, desde el día siguiente de su vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

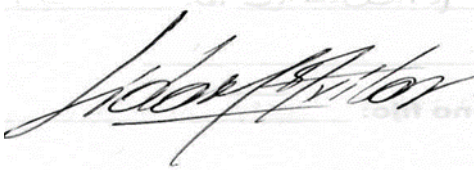
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a el Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



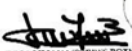
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 23 DE AGOSTO de 2022

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2022-0509

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- Aclare la clase de proceso que propone en la demanda, adecuando las pretensiones al trámite a impartir, como quiera que dentro de las mismas se desprende dos tipos de acciones distintas.

Lo anterior en atención a que al momento de radicar la demanda se determinó, por parte de la demandante que se trataba de una demanda de restitución, pero con la subsanación donde se incorpora la demanda, se advierte que las situaciones que se endilgan y discuten, corresponden a un proceso de ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.73</u> Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2022.  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-0519

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **FERNEY ANTONIO OSORIO CARDENAS, CAMILO ANDRES TRIVIÑO TRIANA y MARIO JEZHAEL ORTIZ OSORIO** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INMOBILIARIA BRAVO PELAEZ LTDA.** las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$2.940.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2022.
2. Por la suma de \$1.960.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.
3. Por lo cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando hasta la terminación del contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderado especial de la parte actora, en los t rminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT�.	
NOTIFICACI�N POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotaci�n en	
Estado <u>No. 73</u> Hoy, <u>23 DE AGOSTO DE 2022</u> .	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018**

Bogotá. D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **SIERRA RAMIREZ ASOCIADOS S.A.S**
DEMANDADO: **ELIZABETH ECHEVERRY PUERA**
RADICACIÓN No.: **110014003072202200564-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **56 / 2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, que la pasiva tomó en arrendamiento a través de contrato de tipo comercial el inmueble ubicado en la Calle Carrera 79C-14-15 Local 101 en la ciudad de Bogotá, el cual empezó a regir a partir del primero (1) de junio de 2018 por el término inicial de 12 meses, con un canon mensual de \$1.250.000.00

Como causal de incumplimiento contractual, se señaló en la demanda que el extremo pasivo no canceló el total de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2021 a febrero de 2022.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demanda se notificó bajo las ritualidades del decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble identificado en el libelo demandatorio, suscrito por la sociedad demandante y la demandada, documento original que no fue tachado ni redargüido de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición de la demandada frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que el demandante funge como arrendador y el demandado como arrendatario

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de las arrendatarias, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

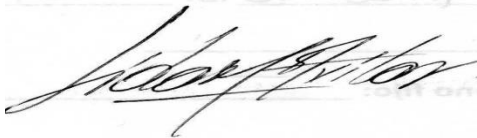
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **SIERRA RAMIREZ ASOCIADOS S.A.S.** como arrendador y **ELIZABETH ECHEVERRY PUERTA** como arrendataria, con respecto al inmueble local comercial ubicado en la Carrera 79 C 14-15 Local 101 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **ELIZABETH ECHEVERRY PUERTA** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **SIERRA RAMIREZ ASOCIADOS S.A.S** el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO: En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber la interesada a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$700.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 73** Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00566

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Con fundamento en el memorial allegado, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** quien fue reconocido como apoderado del demandante.

Adviértase a la apoderada que conforme al artículo 76 del C.G. del P, la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00584

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libra mandamiento con fecha del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FINANZAUTO S.A BIC**; por otra parte, se aclara que no se incluyeron las pretensiones relacionadas al seguro de vida en razón a que no se encontraban debidamente acreditadas y probadas. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

NOTIFÍQUESE,


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



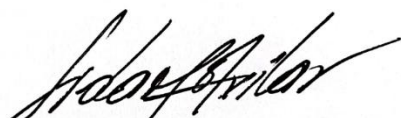
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00604

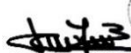
Como quiera que se desconoce el domicilio de la sociedad demandada **FABRICA DE TUBOS GRES LA POTENCIA LTDA. EN LIQUIDACION**, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 293 del C.G del P. Este deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 del 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **73** Hoy: **23 de agosto 2022**.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-0911

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ISABEL ESPINOSA PARRA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA -PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$1.598.547,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de los meses de abril de 2021 a junio de 2022 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio de demanda.
2. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con

el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada María Cristina Hortua López como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 73** Hoy, **23 DE AGOSTO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-0913

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1.- Indique por qué motivo solicita la ejecución a favor de la sociedad AECSA S.A., cuando no se evidencia que exista poder conferido por el representante o apoderado especial de la prenombrada entidad, con la finalidad de forzar la ejecución solicitada, caso contrario proceda a allegar la documentación pertinente que la legitime para representar judicialmente a ésta.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 73. Hoy, 23 de Agosto de 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria